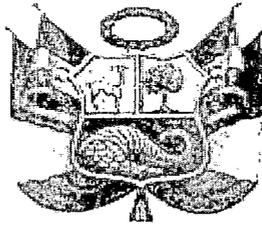


REPUBLICA DEL PERU

PUBLICADA
"EL PERUANO"
Fecha 10.03.2009



Decreto Supremo Nº 010-2009-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley No. 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo No. 009-2004-MTC y sus modificatorias, establece en su artículo 44 que la antigüedad máxima de los vehículos para el acceso al transporte terrestre de personas de ámbito nacional y para el transporte terrestre de mercancías será de tres (03) años, la que se contará a partir del 01 de enero del año siguiente al de su fabricación y permanecerán en el servicio en tanto acrediten la aprobación de la respectiva revisión técnica;

Que, resulta necesario precisar que el plazo máximo de antigüedad establecido para el acceso al servicio de transporte terrestre de personas y de mercancías, no será aplicable a los vehículos que ya hubieran estado habilitados por la autoridad competente, a nombre del mismo u otro transportista; o inscritos en el Libro de Transporte por Cuenta Propia del Registro Nacional o Regional de Transporte de Mercancías con una antigüedad no mayor a tres (03) años, al momento de su inscripción;

Que, existen vehículos destinados al transporte terrestre de mercancías con más de tres (03) años de antigüedad, que cuentan con documentación que acredita que el inicio del trámite de importación de los mismos, fue realizado con anterioridad a la vigencia del Decreto Supremo No. 011-2007-MTC, aún cuando la fecha de embarque en puerto de origen, tránsito, desembarque en puerto peruano, su nacionalización o inscripción registral, fue posterior a la entrada en vigencia de dicha norma, conforme consta en los documentos de fecha cierta que acreditan su adquisición, embarque, transporte o inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular;

Que, en tal sentido corresponde expedir una norma que permita excepcionalmente la habilitación de los citados vehículos para la prestación del servicio de transporte terrestre de personas y de mercancías, con el propósito de no perjudicar a quienes adoptaron sus decisiones de mercado con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo No. 011-2007-MTC;

Que, corresponde al Estado propugnar la formalización del transporte terrestre conforme a ley, siendo en consecuencia necesario emitir el marco normativo que



viabilice la habilitación de los vehículos destinados al servicio de transporte terrestre conforme a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo No. 009-2004-MTC y sus modificatorias;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley No. 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

DECRETA

Artículo 1.- Incorporación de la Tercera Disposición Complementaria al Reglamento Nacional de Administración de Transportes

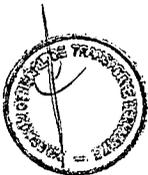
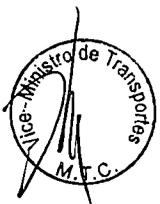
Incorpórese al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo No. 009-2004-MTC, la Tercera Disposición Complementaria, la misma que quedará redactada en los términos siguientes:

"Tercera.- La antigüedad máxima para el acceso al servicio de transporte terrestre que señala el artículo 44° del presente Reglamento, no será aplicable a:

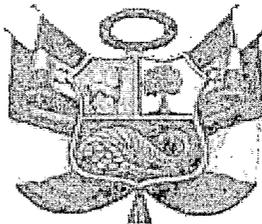
- a) *Para el caso de transporte terrestre de personas y de mercancías, los vehículos con más de tres (3) años de antigüedad, siempre que hayan estado habilitados para el servicio de transporte terrestre, a nombre del mismo u otro transportista, con anterioridad a la fecha de la presentación de la respectiva solicitud de habilitación. Asimismo, en el caso específico del transporte de personas, los vehículos no deberán superar la antigüedad máxima de permanencia establecida en el referido artículo 44°.*
- b) *Para el caso de transporte terrestre de mercancías, los vehículos inscritos en el Libro de Transporte por Cuenta Propia del Registro Nacional o Regional de Transporte de Mercancías, siempre que al momento de su inscripción no hayan superado los tres años de antigüedad."*

Artículo 2.- Incorporación de la Vigésima Disposición Transitoria al Reglamento Nacional de Administración de Transportes

Incorpórese al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo No. 009-2004-MTC, la Vigésima Disposición Transitoria, la misma que quedará redactada en los términos siguientes:



REPUBLICA DEL PERU



PUBLICADA
"EL PERUANO"
Fecha 10.03.2009

Decreto Supremo

"Vigésima.- Los propietarios de vehículos de transporte de mercancías que se encontraban con conocimiento de embarque y/o en tránsito hacia el país y/o desembarcados en puerto peruano y/o nacionalizados en el país y/o inmatriculados en el Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo No. 011-2007-MTC, dispondrán de un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, para solicitar su habilitación para prestar el servicio de transporte de mercancías.

Los propietarios de vehículos destinados al transporte de mercancías deberán acreditar que sus vehículos se encontraban incursos en alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior, presentando para tales efectos los documentos de fecha cierta que resulten pertinentes".

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones